



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Resolución Definitiva

Número de Expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00009-24

Número de Control: 023-04

Puebla, Puebla, a 15 de enero de 2025.

Visto, el estado procesal que guarda el expediente indicado al rubro, abierto con motivo de la orden de visita número PFPA/27.2/2C.27.1/0021/24 de fecha 14 de febrero de 2024, a nombre de NADRO, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, y:

-Resultando-

1. En cumplimiento a la orden señalada anteriormente, se realizó visita de inspección en el establecimiento denominado NADRO, S.A.P.I. DE C.V., ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] estado de Puebla, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, la cual se circunstanció en el acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024.

2. Por escrito que se recibió el 22 de febrero de 2024, el C. [REDACTED] quien ostenta el carácter de apoderado legal de NADRO, S.A.P.I. DE C.V., realizó manifestaciones y ofreció pruebas.

3. Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, se instauró procedimiento administrativo a NADRO, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, se concedió término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y se ordenó medida correctiva.

4. Por escrito que se recibió 12 de junio de 2024, el C. [REDACTED] quien ostenta el carácter de apoderado legal de NADRO, S.A.P.I. DE C.V., realizó manifestaciones y ofreció pruebas.

5. Mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2025, se concedió a NADRO, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, plazo de 3 días hábiles para presentar sus alegatos.

6. Transcurrido el plazo indicado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, y:

-Considerando-

I. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, párrafo segundo y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 101, 106, fracción II, 107, 109, párrafo segundo, 111, párrafo tercero, II2, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MPEC / Proyecta: TRP



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7º piso, Col. Centro. C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04

Eliminación: 18 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 113, fracción I de la LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA AGUJAS FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Residuos; 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción IV, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, 66, fracciones VIII, IX, XI a XIII y transitorio primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo, número 20, que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", segundo y transitorio primero del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. El acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114** de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, en su parte conducente dice:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/27.2/2C.27.1.5/00009-24

Hoja 11 de 30

ACTA DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114
ORDEN DE VISITA No. PFPA/27.2/2C.27.1/0021/24

Siendo las 10 horas con 30 minutos del día 16 de Febrero del 2024, constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en Calle A No. 7, Parque Industrial 5 de Mayo, Municipio de Puebla, Estado de Puebla en las coordenadas geográficas 19° 5' 52" latitud norte y 98° 11' 27" longitud oeste, Código Postal 72019, junto con personal de la empresa Natura, S.A.P.I. de C.V., a efecto de concluir con la visita de inspección conforme a lo indicado en la orden de inspección PFPA/27.2/2027. V0021/24 de fecha 14 de Febrero de 2024, suscrita por Alicia Noemí Hernández Mugartegui Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, "Cuya fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con oficio de encargo número PFPA/1020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmémosla como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla", y artículo PRIMERO Inciso b) el párrafo segundo numeral 20 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidos, y estando presente a C. Alexis León Mendoza persona que atendió la presente diligencia, procedemos a concluir con la diligencia, al comprobar la circunstancia de los hechos u omisiones que han observado en la presente visita, reitero que deberá dar a los referidos inspectores Federales todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de despacho, proporcionando la documentación que solo requieren que se describen a continuación.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, asimismo constata si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M.N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MFP / Proyecta: TRP.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 2 de 12

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7º piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04

Eliminación: 2 firmas. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.



001168



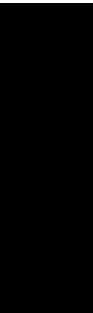
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I. **Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- d) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Av. 5 Poniente 1303 Int. Pueblo Ezequiel, Pue. CP 72000
Tel: (222) 246 2804 Fax: 18912 7000000/7000004



22



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA**

EXP. ADMVO. NUM: PFPAJ27.2/2C.27.V00009-24

Hoja 11 de 30
ACTA DE VISITA No. PFPAJ27.2/2C.27.1.5/0023/24-114
ORDEN DE VISITA No. PFPAJ27.2/2C.27.1/0021/24

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	Y se observa que las balsas observadas cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción I de la LGAIP, ya que se observa que las balsas están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como anillos, perfiles de contención o balsas de retención para la colección de los residuos en este líquido o los sólidos.	En el frontón de la visita se observa que el sistema tiene dispositivos para contener posibles derrames, tales como anillos de contención para la colección de los residuos en este líquido o de los sólidos.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deben contar anillos, perfiles con pendientes y en su caso contenedores o balsas de retención que unan a los niveles de retención con capacidad para contener una cuarta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	En el frontón de la visita se observa que el sistema tiene anillos de contención y para contener posibles derrames, cuando se trata de líquidos. No contiene contenedores, rellenos y balsas de retención para la captación de los residuos en este líquido.

○○○



Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.



Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7º piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

6. Contar con personal que permita el manejo de equipos mecánicos adecuados para el control y manejo de emergencias de seguridad, bomberos, en caso de incendio.

En la inspección se observó que el personal se encuentra en el área de trabajo y jardines de la empresa, por lo que fueron puestos en marcha, haciendo que el SED aprobó para permitir el movimiento de grupos de emergencia.

Acta Oficial No. 1303 Dircc. PPA-GP-00009-24-07-00
Folio: 01 22731 08 28 04 64 38003 www.gob.mx/profepa



2.1

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA



EXP. ADMVO. NUM: PFP/27.2/2C.27.1/00009-24

Hoja 10 de 10
ACTA DE VISITA N°. PFP/27.2/2C.27.1/00023/24-114
ORDEN DE VISITA N°. PFP/27.2/2C.27.1/0021/24



4) La altura máxima de las estibas será de tres láminas en forma vertical.

En la visita se observó estibas de un solo nivel para tanques metálicos con capacidad máxima de 200 litros que cumplen con las regulaciones.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

REQUERIMIENTO	DETALLE Y APLICACIONES
a) No tienen salidas con ranuras en el techo, ventanas de cierre, juntas de expansión, aberturas o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	En la visita se observó que no se tiene conexión a la drenaje, tubería o llaves que pudieran permitir la salida de algún líquido peligroso.
c) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.	En la visita se constató que el almacén tiene friso de concreto con techo de lámina de acero galvanizado, encima de maíz, cebolla de color amarillo y fondo termita roja fuerte.
d) Contar con ventilación natural o forzada. En las casas de ventilación forzada, debe tener una capacidad de flujo de por lo menos seis cambios de aire por hora.	En la visita se constató que el almacén tiene ventilación natural observándose aberturas en las estibas entre el techo en espacios.
e) Estar cubiertos y protegidos de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.	En la visita se observó que el almacén tiene puerta de corchete con techo de lámina de acero galvanizado, contando con un techo de lámina y no cuenta con iluminación a prueba de explosión.
g) No rebasar la capacidad de almacenamiento.	En la visita se observó que el almacén se encuentra en un 20 % de su capacidad, sellada, para comprobar el almacenamiento de residuos peligrosos.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MPC / Proyecta: TRP



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Fracción III. **Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

Av. 18 de Septiembre 1803 x-9, FraccióN Centro Puebla, Pue. C.P. 72000
Tel: (222) 24672041 fax: 23775 www.profepa.gob.mx

Con relación a lo anterior, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Bajo este contexto de las hojas insertadas del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, se desprende que **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento.

Al respecto, por escrito que se recibió el 22 de febrero de 2024, el cual consta en 3 hojas útiles, el C. [REDACTED] quien ostenta el carácter de apoderado legal de **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, realizó las manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran y ofreció 4 fotografías como prueba.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, notificado personalmente el 05 de junio de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, se:

- Hizo de conocimiento al C. [REDACTED] quien ostenta el carácter de apoderado legal de **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, que debía presentar el instrumento notarial que acredite su personalidad al momento de comparecer por escrito, a fin de valorarse el escrito que se recibió el 22 de febrero de 2024.
- Instauró procedimiento administrativo a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, con relación a que no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriz.: Ad. HM Revisa: MEPC / Poyeb: TRR





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla**

volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo establecido por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento.

- Concedió a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrido del 06 al 26 de junio de 2024.¹
- Ordenó a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, el cumplimiento de la medida correctiva consistente en presentar la evidencia con la cual demuestre la instalación de fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en el término que indica el punto anterior.

En este sentido, por escrito que se recibió el 12 de junio de 2024, el cual consta en 3 hojas útiles, el C. [REDACTED] apoderado legal de **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, quien acredita su personalidad con copia simple del instrumento notarial número 94,984 de fecha 07 de julio de 2021 y de su credencia para votar, con [REDACTED]

expedida por el Instituto Nacional Electoral, realizó las manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran y ofreció las pruebas siguientes:

- a) **Elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia.** 8 fotografías.
- b) **Documento público.** Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, la cual consta en 3 hojas útiles.
- c) **Documento público.** Copia simple del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, la cual consta en 30 hojas útiles.
- d) **Documento privado.** Copia simple del escrito que se recibió el 22 de febrero de 2024, la cual consta en 3 hojas útiles.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III, VII, 129, 133, 188, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que:

- Se tiene como domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en calle A, número 7, Parque [REDACTED] por [REDACTED]

[REDACTED] por autorizados para recibir notificaciones de manera indistinta.

¹ Por ser sábados y domingos no se contabilizaron los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de junio de 2024.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7º piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

- Las manifestaciones y pruebas de los escritos que se recibieron el 22 de febrero y 12 de junio de 2024 no subsanan y no desvirtúan los hechos del acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, respecto a que NADRO, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que de las fotografías no se observa la pendiente del piso y las trincheras o canaletas, además, no se proporcionaron las medidas de la fosa y las especificaciones técnicas de la iluminación, a fin de calcular si la fosa pudo retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y que la iluminación es a prueba de explosión.
- El acta de visita número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114 de fechas 15 y 16 de febrero de 2024 acredita que NADRO, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo establecido por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales siguientes:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *las actas de auditoría circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno*; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.* (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Además, en el plazo de 3 días hábiles que concedió el acuerdo de fecha 06 de enero de 2025, transcurrido del 08 al 10 de enero de 2025,² **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó sus alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido este derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se determina que **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Debido a que no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo establecido por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, 109, párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceden a considerar los aspectos siguientes:

a) La gravedad de la infracción.

² Toda vez que se notificó por rotulón el 07 de enero de 2025.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR



2025
año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de baja gravedad, toda vez que no puede ocasionar daños a la salud pública o generar desequilibrio ecológico o afectar los recursos naturales o la biodiversidad.

b) Las condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, aportar los elementos necesarios para conocer sus condiciones económicas, a fin de considerarlas en el momento procesal oportuno, pero no se recibió evidencia alguna, por tanto, con base al acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0023/24-114** de fechas 15 y 16 de febrero de 2024 y el aviso recibo con periodo de facturación del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2024, que obra a hoja 45 de actuaciones, se colige que dicha persona puede solventar la multa impuesta en esta resolución, pues se desprende que cuenta con 404 trabajadores, desarrolla sus actividades en un inmueble de su propiedad, con superficie aproximada de 10,593 metros cuadrados y pagó la cantidad de \$81,942.00 M. N. (ochenta y un mil, novecientos cuarenta y dos pesos, cero centavos Moneda Nacional, por el servicio de luz eléctrica.

c) La reincidencia.

No se pueden considerar como reincidente a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, debido a que en el archivo de trámite de esta oficina de representación no obra expediente con resolución firme a su nombre, con antigüedad de hasta 2 años, contados a partir de circunstanciarse el acta en que consta la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de carácter negligente, pues de actuaciones no se advierte que **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, tenía conocimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento (elemento cognoscitivo), así como la voluntad de transgredir estos preceptos (elemento volitivo).

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Por la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, ahorró los costos económicos que conlleva la instalación de fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos.

IV. Con fundamento en lo establecido por el artículo 112, fracción V de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional),

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: VIEPC / Proyecta: TRR



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

equivalente a 200 unidades de medida de actualización al momento de imponerse la sanción,³ toda vez que no tiene fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, fracción I, inciso d), fracción II, inciso d) de su Reglamento, por consiguiente, una vez que cause efecto la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación competente, a fin de que realice el cobro de dicha multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con rubro, texto y datos de identificación siguientes:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421.

³ El valor diario de la unidad de medida y actualización vigente es de \$108.57 M.N. (ciento ocho pesos, cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), de acuerdo con el cálculo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M.N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MDC / Proyecta: TRR



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Para facilitar el pago espontáneo de la multa impuesta en esta resolución, se hace de conocimiento a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, el instructivo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>.

Paso 2: registrarse como usuario.

Paso 3: ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: en el campo de DIRECCIÓN GENERAL seleccionar PROFEPA - MULTAS.

Paso 6: en el campo de NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO escribir multas y seleccionar Buscar.

Paso 7: seleccionar Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO seleccionar Puebla.

Paso 9: en el recuadro que está debajo del campo de CANTIDAD A PAGAR escribir la cantidad de la multa impuesta en esta resolución.

Paso 10: seleccionar Calcular pago.

Paso 11: seleccionar Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: imprimir la HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA y el formato de pago e5cinco.

Paso 13: realizar el pago por internet, portales bancarios autorizados por el SAT o ventanillas bancarias.

Paso 14: presentar escrito libre con copia coteja del pago realizado.

V. Con fundamento en lo establecido por el artículo 111, párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, la medida consistente en presentar la evidencia con la cual demuestre la instalación de fosa que pueda retener 1/5 de los líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa e iluminación a prueba de explosión, en el almacén temporal de residuos peligrosos, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

-Resuelve-

Primero. Por las razones precisadas en el considerando III de esta resolución, se determina que **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo. Por la comisión de la infracción indicada en el resuelve anterior, se sanciona a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida de actualización al momento de imponerse la sanción, en consecuencia, una vez que cause efecto la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación competente, a fin de que realice su cobro.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Tercero. Dígase a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, que deberá cumplir la medida ordenada en el considerando V de esta resolución.

Cuarto. Se hace de conocimiento a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su representante legal, que contra esta resolución definitiva procede: a) el recurso de revisión que deberá presentar en esta oficina de representación, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a su notificación, conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o b) el juicio contencioso administrativo federal, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Quinto. Con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar esta resolución personalmente a **NADRO, S.A.P.I. DE C.V.**, en calle A, número 7, Parque Industrial 5 de Mayo, municipio de Puebla, estado de Puebla, a través de los CC.

Así lo resolvió y firma la subdelegada de inspección de recursos naturales **Alicia Noemí Hernández Mugártegui**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación realizada con oficio de encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firma la suscrita como encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Sanción: multa por la cantidad de \$21,714.00 M. N. (veintiún mil, setecientos catorce pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriz.: ANHM / Revisa: MPC / Proyecta: TRR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7.º piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04